

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Ezequiel Muñoz Gil.
Radicado	050013103011 2021-00376 00
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Vigésimo Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, adscritos al Circuito Judicial de Medellín, para conocer la ejecución de la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S., contra EZEQUIEL MUÑOZ GIL.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró la demanda ejecutiva citada, a fin de obtener el mandamiento de pago de un pagaré; así como los intereses moratorios, por cuanto este no fue pagado en la fecha estipulada.

En el libelo atribuyó el conocimiento del trámite a los juzgados civiles municipales de Medellín, debido al lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía que es de mínima.

2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda y dispuso remitirla al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con fundamento en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 2015, CSJANTA19-205 de 2019, y el numeral 3 del artículo 28 de la codificación procesal.

Argumentó al efecto, que el demandado estaba domiciliado en localidad perteneciente al mentado juzgado de pequeñas causas.

3. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que conforme el artículo 876 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento de la obligación es el domicilio del demandante; siendo aquel, la Carrera 50 52 22 de Medellín ubicado en la comuna 10 La Candelaria; la que además, carece de jueces de pequeñas

causas y, por tanto, el único competente es el Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Medellín.

CONSIDERACIONES

Como la discusión planteada involucra a dos autoridades del Municipio de Medellín, corresponde dirimirla a este Despacho, por ser el superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que, si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger de entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el

convocado; pero que si no guarda armonía **obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.**

A lo anterior se suman las prescripciones del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, alusivo a los requisitos comunes a todo título valor, cuyo tenor es el siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*

Caso concreto. En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 de la nueva codificación procesal.

Ahora bien, en asuntos de mínima cuantía (art. 17 CGP), cuando por la escogencia del foro -personal, real o contractual-, el asunto litigado resulte vinculado al Municipio de Medellín, se precisará de la nomenclatura específica, amén del municipio, para distribuir la competencia territorial entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio, estos últimos, siempre que existan en la comuna a la que se encuentra asociada la dirección, en conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 de 2019.

Esta exigencia, en casos como el de ahora, puede alcanzarse encausando el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, pues es lo cierto que, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutada es Medellín, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre no solo en atención a la municipalidad sino a la dirección, en un sentido más amplio-, lo será el del domicilio del creador del título...”.*

De acuerdo con lo establecido por las partes en el documento cartular tipo pagaré objeto de este proceso, no se estableció explícitamente el lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en el acápite de las “*NOTIFICACIONES*” para averiguar por el domicilio de la demandada-creadora del título y así dar cumplimiento al artículo 621 del estatuto mercantil, se constató que está en la Cr 48 A # 85 - 17 DE MEDELLIN, situada conforme al “*SITIMAPA*”, en la comuna 4 de la misma municipalidad, barrio Las Esmeraldas.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el artículo 1° “*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5): La Comuna 4, la integran 14 barrios, así: (...) Las Esmeraldas...*”

Así las cosas, se equivocó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia.

Oportuno resulta precisar que, la norma de competencia aquí aplicada, esto es el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, resulta concordante con el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio y comoquiera que el domicilio del demandado -creador del título valor llamado pagaré- coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, este Despacho se sujetará a ello; de manera que, no es posible aplicar el artículo 876 del Código de Comercio, toda vez que tal disposición regula un aspecto genérico de las obligaciones dinerarias, mientras que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio consagra el tratamiento especial del lugar de cumplimiento de las obligaciones en los títulos valores y, por consiguiente, esta última disposición es la llamada a gobernar el presente asunto tratándose de la atribución de competencia procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**
RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Vigésimo Tercero Civil Municipal adscritos al Circuito judicial de Medellín, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc47ccdde575447832b905e06e9b5e264201f84050707d41e0d9596579ae336f

Documento generado en 02/11/2021 02:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>